

## NOTIFICACIÓN POR AVISO 2

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°	1863-2018
RESOLUCION DE FALLO N°	2577-2021 REINALDO OROZCO NIÑO
FECHA DE EXPEDICIÓN	04 DE ENERO DE 2021
FIRMADO POR:	JANETH JUDITH SALGADO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 08 DE FEBRERO DE 2021 PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB [WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO](http://WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO) /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

DE OTRO LADO SE LE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO SEGUNDO DEL PROVEIDO QUE SE PUBLICA, SE LE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HÁBILES AL INVESTIGADO, CONTADOS APARTIR DEL DIA SIGUIENTE ALA NOTIFICACIÓN, PARA QUE POR ESCRITO PRESENTE LOS RECURSOS DE LEY Y SOLICITE O APORTE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDERE PERTINENTES.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de ley alguno.**

**SE ANEXA A ESTE AVISO EN 9 COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE FEBRERO DE 2021 SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: SONIA PULIDO



ELABORÓ: SONIA PULIDO

REVISÓ: BLANCA JEJEN

**SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES****RESOLUCION No. 2577 DEL 04 DE ENERO DE 2021**

**“Por medio de la cual se procede a emitir decisión de fondo dentro de la Investigación Administrativa seguida en contra del señor REINALDO OROZCO NIÑO identificado con CC No. 79.868.393”.**

**La suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 24 de enero de 2018, se impuso la orden de comparendo No. **15344914** al señor **JONATHAN ALEXIS TRIANA**, identificado con C.C. No. **1.030.547.442**, quien conducía el vehículo de placa **BFA967**, por incurrir en la infracción **T-590** consistente en: *“Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 10800 de 2003, *“Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003”*.

**SEGUNDO:** El día 06 de septiembre de 2018, mediante Acta de Entrega No. **1863**, se procedió a la entrega PROVISIONAL del vehículo de placa **BFA967**, al señor **REINALDO OROZCO NIÑO**, identificado con C.C. No. **79.868.393** en calidad de PROPIETARIO. De igual manera en dicho trámite se evidenció que el vehículo no contaba con el **Certificado de la Revisión Técnico Mecánica** vigente, razón por la cual se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días conforme lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

**TERCERO:** Que a la fecha no reposa en el expediente prueba alguna con la que se demuestre el cumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de entrega No. **1863 del 06 de septiembre de 2018**, consistente en **realizar el trámite de la Revisión Técnico Mecánica** del vehículo de placa **BFA967**.

**CUARTO:** Mediante acto administrativo No. **2577 del 24 de enero de 2020**, emitido ante el incumplimiento del compromiso de subsanar la falta por parte del propietario del automotor, consistente en **realizar el trámite de la Revisión Técnico Mecánica**, se abrió investigación administrativa en contra del señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, quien figura como propietario del vehículo de placa **BFA967**, según Licencia de Tránsito No. **10010726262**, la cual fue aportada en el Acta de Entrega Provisional.

PA01-PR01-MD01 V.3.0

**QUINTO:** Mediante Oficio **SDM-SC- 10563 del 24 de enero de 2020**, se cita al propietario investigado para ser notificado de la Resolución de Apertura No. **2577 del 24 de enero de 2020**, la cual fue notificada personalmente el día **05 de febrero de 2020**, toda vez que se hizo presente el señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**. Notificación surtida de conformidad con el Artículo 67 del C.P.A.C.A., donde se le informó claramente sobre el procedimiento a seguir con relación a los hechos que dieron origen a la investigación administrativa.

**SEXTO:** Se deja constancia en la presente Resolución que, el investigado el señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, dentro de la oportunidad procesal legalmente concedida presentó descargos.

**SEPTIMO:** Mediante **Auto de fecha 09 de marzo de 2020**, se declaró precluido el termino de descargos y se decretaron pruebas de oficio que se consideraron pertinentes y útiles para establecer los hechos motivo de la investigación administrativa.

### DESCARGOS

Se deja constancia que, dentro de la oportunidad legalmente concedida mediante oficio **SDM SC 48489 del 05 de marzo de 2020**, remitido por el Grupo de Derechos de Petición de esta Entidad, se dio traslado de los descargos interpuestos por el señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, con radicado No. **SDM 38121 del 19 de febrero de 2020**, al Grupo de Subsanciones para lo de nuestra competencia, escrito de descargos en los siguientes términos:

*"(...) 2. La orden de comparendo No. 15344914, impuesta el 24 de enero de 2018, al vehículo de placas BFA967, se originó por la contravención T 590...comparendo que fue impuesto al señor JONATHAN ALEXIS TRIANA, quien se identificó con C.C. No. 1.030.547.442; conductor del vehículo en ese momento y manifestó ser empleado del señor PABLO CASALLAS.*

*3. el comparendo acabado de enunciar, fue cancelado por el señor JONATHAN ALEXIS TRIANA.*

*4. es de suma importancia aclarar que el vehículo referenciado fue vendido por mí al señor JORGE WILLIAM QUIROGA, identificado con CC No. 79.314.602, en el municipio de Tocancipa, desde el 10 de enero de 2017, mediante contrato de Compraventa de vehículo automotor No. 11505811.*

*5. Siendo conocedor de la presente investigación administrativa, me puse en contacto con el Sr JORGE WILLIAM QUIROGA, quien me indico que vendió el pluricitado vehículo, el 21 de agosto de 2017, al señor CAMILO ZORILLA CORTES.*

*6. El vehículo de la referencia fue entregado por parte de la secretaria de movilidad con el compromiso de realizar la revisión técnico- mecánica en un plazo no mayor a cinco días, sin embargo, al darme cuenta el deterioro en el que se encontraba el vehículo pues duro aproximadamente 8 meses en patios al sol y al agua, decido no hacerle la revisión técnico mecánica toda vez que el vehículo no estaba en condiciones para aprobar dicha revisión y no contaba con los recursos económicos para el alistamiento del mismo.*

*En este orden de ideas, la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo ya fue subsanada, por lo tanto, el cargo a mí endilgado carece de sustento legal, en otras palabras, no existe cargo alguno en mi contra, por cuanto la falta que dio origen a la inmovilización del precitado vehículo, se subsanó con el pago del comparendo (...)"*

## DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la Ley 1564 de 2012, **Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*** Que dice "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" se decretan e incorporan las siguientes pruebas:

### A SOLICITUD DE PARTE:

#### DOCUMENTALES:

Que además del escrito de descargos mediante oficio **SDM 38121 del 19 de febrero de 2020**, que interpuso el señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393** en calidad de propietario del vehículo de placa **BFA967**, anexa los siguientes documentos:

- Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 11505811 del 10 de enero de 2017.
- Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 4260482 del 21 de agosto de 2017.
- Copia de inventario de vehículos de servicio público No. 267212, signado por el señor PABLO CASALLAS.
- Copia del comparendo No. 15344914 del 24 de enero de 2018, impuesto a JONATHAN ALEXIS TRIANA, como conductor.
- Fotocopia del SOAT.
- Fotocopia de la revisión técnico mecánica.
- Fotocopia de la autorización entrega de vehículo de placas BFA967.
- Fotocopia de la tarjeta de operación.
- Fotocopia de la licencia de tránsito.

### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

#### DOCUMENTALES:

Obra en el expediente la consulta realizada en la página del Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**), donde se observa que el vehículo de placas **BFA967**, a la fecha reporta la **Revisión Técnico Mecánica vencida desde el 08 de marzo de 2018**, evidenciándose que en efecto no le aparece trámite alguno que subsane la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, consistente en **realizar el trámite de la Revisión Técnico Mecánica.**

Al momento de proferir la presente actuación administrativa, se verifica nuevamente la información en el Registro Único Nacional de Tránsito (**RUNT**) confirmando que al rodante de placas **BFA967**, le persiste aún el compromiso de **realizar el trámite de la Revisión Técnico Mecánica.**

PA01-PR01-MD01 V.3.0

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

Verificar la información contenida en el sistema de Información Contravencional (**SICON**) de esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **BFA967**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 06 de septiembre de 2018 (fecha de la firma del acta de entrega provisional No. **1863**), lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública pese a no haber subsanado la falta; lográndose constatar que efectivamente el automotor no ha sido puesto en movimiento después de la fecha de entrega del mismo.

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del **RUNT**, donde se evidencia que no se ha llevado a cabo **el trámite de la Revisión Técnico Mecánica**, razón por la cual se evidencia que no se ha subsanado la falta que dio origen a la inmovilización del automotor, según lo señalado en el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. **1863 del 06 de septiembre de 2018** del vehículo de placa **BFA967**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez agotadas las etapas procesales, para la práctica de pruebas, entra el Despacho a valorar las pruebas obrantes dentro de la presente investigación haciendo las siguientes precisiones:

Según Artículo 2º del C.N.T.T se precisa que la *"Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público."* (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, es claro para este Despacho que el señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, quien figura en la Licencia de Tránsito aportada a la diligencia de la entrega del vehículo y de la cual reposa fotocopia en el presente expediente, es a quien le es aplicable la sanción en calidad de PROPIETARIO INSCRITO.

Que tal como lo establece el Artículo 230 de la C.P., los jueces que para este caso es la Autoridad de Tránsito, quien hace sus veces, solo están sometidos al imperio de la Ley, y que la Jurisprudencia entre otros, son criterios auxiliares, para el caso que nos ocupa cumpliendo a cabalidad con los preceptos Constitucionales, pues simplemente da aplicación una disposición Normativa como es el Artículo 125 en su párrafo tercero, de la Ley 769 de 2002, que no presenta ninguna confusión sino que al contrario establece de manera clara los términos, condiciones y consecuencias que conlleva la entrega provisional de un vehículo.

Es por esto y en el entendido que a quienes les asistía la obligación de subsanar la falta que originó la inmovilización del vehículo dentro del plazo contemplado en la Norma era al PROPIETARIO, y que, ante el incumplimiento de esta disposición, el Proceso respectivo se debe adelantar en contra de quien figura como tal, está probado entonces que la presente investigación se adelanta conforme a los rigores de la Norma.

Ahora bien, que tal y como lo menciona el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *"...La propiedad es una función social que implica obligaciones..."*. De igual manera el Decreto 170 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros"*, señala en su artículo 6º: *"aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."* Así mismo, en su artículo 61, señala como una obligación portar el original de la tarjeta de operación, la cual es definida como *"...el documento único que autoriza a un vehículo automotor para*

PA01-PR01-MD01 V.3.0

*prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.* En cuanto a su vigencia establece que "...se expedirá por el término de dos (2) años...".

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 25 de Julio de 2002, con radicación No. 11001-03-24-000-2001-0095-01 (6934), manifiesta: "Así como a la empresa se le exige obtener la *Habilitación que la autoriza para la prestación del servicio público del transporte, a los vehículos que van a prestar el servicio, bajo la responsabilidad de determinada empresa de transporte se les expide una tarjeta de operación que indica que se encuentran autorizados para la prestación de este servicio, exigencia mínima que está dentro de las facultades que corresponden al Estado como responsable de la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos*".<sup>1</sup>

De igual forma, la misma Corporación en Sentencia del 29 de abril de 2010, con radicación 11001-03-24-000-2004-00204-01, cita el artículo 669 del Código Civil que consagra "el dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, **no siendo contra la Ley o contra derecho ajeno**", y expone "expresión ésta que se subraya para denotar que el derecho del propietario para usar, gozar y disponer de sus cosas está sujeto a la Ley en sentido amplio.

*Precisamente en lo que atañe a la posibilidad de gestionar los intereses relacionados con vehículos destinados al servicio público de transporte, el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus derechos reglamentarios, establecen una serie de limitaciones a los derechos de los propietarios de dichos vehículos, derivadas de la necesidad de que el Legislador y el Gobierno Nacional reglamenten dicho servicio y que se justifican, en principio, por la necesidad de proteger los intereses generales que están en juego en la actividad transportadora*".<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, procede este Despacho a revisar la información suministrada a fin de establecer si se realizó o no el **trámite de la Revisión Técnico Mecánica** del vehículo de placa **BFA967**, con posterioridad al día 06 de septiembre de 2018, fecha en la que se procedió a su entrega provisional.

Que en relación con las pruebas obrantes en el expediente el Despacho procederá a la valoración puntual de cada una de ellas así:

#### **LAS DE PARTE:**

#### **DOCUMENTALES:**

Que además del escrito de descargos mediante oficio **SDM 38121 del 19 de febrero de 2020**, que interpuso el señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393** en calidad de propietario del vehículo de placa **BFA967**, anexa los siguientes documentos:

- Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 11505811 del 10 de enero de 2017.
- Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 4260482 del 21 de agosto de 2017.
- Copia de inventario de vehículos de servicio público No. 267212, signado por el señor PABLO CASALLAS.

<sup>1</sup> GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia", Pag. 588, Bogotá D. C., Colombia, 2011.

<sup>2</sup> GOMEZ PINEDA, Oscar David. "Régimen jurídico del transporte terrestre en Colombia", Pag. 665, Bogotá D. C., Colombia, 2011

- Copia del comparendo No. 15344914 del 24 de enero de 2018, impuesto a JONATHAN ALEXIS TRIANA, como conductor.
- Fotocopia del SOAT.
- Fotocopia de la revisión técnico mecánica.
- Fotocopia de la autorización entrega de vehículo de placas BFA967.
- Fotocopia de la tarjeta de operación.
- Fotocopia de la licencia de tránsito.

Respecto de las copias aportadas de parte, como lo son el comparendo, el SOAT, el Certificado de la Revisan Técnico mecánica vencido, la autorización de entrega del vehículo, la tarjeta de operación y la licencia de tránsito, no son los documentos idóneos que demuestren la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del automotor, y por lo cual se firmó el compromiso de subsanar.

Ahora bien, frente a las copias de los contratos de compraventas aportada por el investigado, no es prueba suficiente para exonerarlo de responsabilidad alguna, toda vez que, según la información contenida en el RUNT, el vehículo de placa **BFA967** se encuentra matriculado ante la SDM de Bogotá D.C., Organismo que a la fecha reporta como PROPIETARIO ACTUAL al señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**.

Aunado a lo anterior, referente al traspaso del vehículo, es pertinente tener en cuenta que la tradición es el acto por el que se hace entrega de una cosa a una persona natural o persona jurídica y que según lo estipulado en el artículo 47 de la ley 769 de 2002 que a su tenor reza: "La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo." (subrayado y negrilla fuera del texto).

Según el artículo 922 del Código de Comercio, en el caso de la tradición de dominio de vehículos automotores se requiere aparte de la entrega material de la cosa, la inscripción del título el cual se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

Que de conformidad con la Resolución 5194 de 2008, no es dable para la Secretaría Distrital de Movilidad requerir a ciudadano alguno para que realice trámite de traspaso o hacer alguna actuación a título de propietario si no se encuentra como propietario.

*"En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiere registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirla "* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es al señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, en calidad de PROPIETARIO INSCRITO a quien le es atribuible la sanción de que trata el artículo 125 del C.N.T.T.

**LAS DE OFICIO:**

Conforme a lo anterior, las pruebas documentales de oficio se entenderán practicadas con la consulta del **RUNT**, donde se constata que el vehículo de placas **BFA967**, a la fecha reporta la **Revisión Técnico Mecánica vencida desde el 08 de marzo de 2018**, evidenciándose que en efecto no le aparece trámite alguno que subsane la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo, consistente en realizar el **trámite de la Revisión Técnico Mecánica**; razón por la cual se evidencia que el investigado a pesar de haberse notificado personalmente de la Resolución de Apertura No. **2577 del 24 de enero de 2020**, en la cual se le iniciaba la investigación, no aporta ningún documento idóneo tendiente a la subsanación de la falta.

De oficio también se decretó la consulta contenida en el sistema de Información Contravencional (**SICON**) de esta Entidad, a fin de establecer si al vehículo de placa **BFA967**, le fue impuesto algún comparendo con posterioridad al 06 de septiembre de 2018, fecha de la firma del acta de entrega provisional No. **1863**, lo que nos permitiría advertir entonces si el rodante fue o no puesto en circulación en la vía pública, pese a no haber subsanado la falta; lográndose constatar que efectivamente el automotor no ha sido puesto en movimiento después de la fecha de entrega del mismo.

De lo anterior se observa de manera clara que la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo no fue subsanada, compromiso adquirido mediante Acta de Entrega Provisional No. **1863 del 06 de septiembre de 2018**. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta en un plazo no mayor a cinco (5) días como lo señala el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho ha estado atento en garantizar el debido proceso y comprobado el incumplimiento por parte del propietario, sin encontrar interés de su parte para cumplir en el término establecido conforme a la normatividad, y verificando que en el desarrollo de la presente investigación no aportaron ninguna prueba tendiente a demostrar el cumplimiento del compromiso suscrito, este Despacho en aplicación al inciso final del parágrafo tercero del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, impondrá al PROPIETARIO la sanción que la Norma expresamente consagra así:

*"...El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario..."*

En atención a que la entrega del vehículo de placa **BFA967**, fue provisional y que, verificado el incumplimiento del compromiso suscrito por parte del PROPIETARIO, se procederá por parte de este Despacho a imponer la sanción de que trata el artículo 125 del C.N.T.T, se entregará de forma **DEFINITIVA** el automotor, como quiera que la presente investigación en esta instancia culminará con la expedición del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, la AUTORIDAD DE TRÁNSITO en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar incumplido el compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. **1863 del 06 de septiembre de 2018**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placa **BFA967**, la sanción de que trata el inciso final del párrafo tercero del Artículo 125 del CNTT., esto es sanción de VEINTE (20) SMMLV a la fecha del compromiso, equivalentes a **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Entregar en forma **DEFINITIVA** el vehículo de placa **BFA967**, al señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, en calidad de PROPIETARIO.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte; interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Envíese comunicación al señor **REINALDO OROZCO NIÑO** identificado con CC No. **79.868.393**, en su condición de propietario inscrito para el momento del incumplimiento, a la dirección que figura en el RUNT y/o en el expediente, informándole que debe presentarse ante esta Autoridad dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, con el fin de notificarse de la presente decisión, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez en firme envíese a la Dirección de Gestión de Cobro o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JANETH JUDITH SALGADO PAEZ**  
Autoridad de Tránsito

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada de la Subdirección de Contravenciones.